



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 064.

A las siete 07:00 A.M., de hoy 03 de agosto 2020, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

A las siete 07:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del recurso de reposición visible a folio 189 al 191 del presente cuaderno.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

109

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: DUBERNEY VILLOTA
MARIA DEL PILAR PEÑALOZA
RADICACION: 01-2018-00094-00

TULIO ORJUELA PINILLA, mayor de edad identificado con C.C. 7.511.589 de Armenia y T.P. 95.618 del C.S.J., encontrándome dentro del término, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION**, en contra del auto No. 1344 de fecha 14 de julio de 2020 notificado por estado electrónico No. 071 del día 24 de julio de 2020, bajo las siguientes razones de hecho y de derecho:

1°. Por disposición de la Ley 1394 de 2010, se regula el arancel judicial que se causa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, donde a través de un hecho generador, se produce el pago de un arancel judicial que se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativo donde el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos de conformidad con el artículo 3° que invoca:

"(...) a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo. (...)"

Así mismo la ley dispone en su artículo 6° que el arancel judicial se calculará sobre los siguientes valores:

"(...) a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante."

Finalmente, en el inciso segundo del artículo 7° se refiere a que *"(...) En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento del (1% de la base gravable. (...)"*

3°. Es importante traer de presente sentencia de tutela de fecha 12 de febrero de 2020 en el expediente con radicación No. 76001-22-03-000-2020-00020-00, proferida por el Honorable Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el doctor CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ donde se protege el derecho fundamental al debido proceso de la parte accionante en un caso similar al que hoy nos ocupa la atención aquí, pues en sus consideraciones manifiesta: *"(...) Aunado a ello, resulta por demás evidente que el presente asunto no logró avanzar a etapa de remate, pues*

culminó de manera anticipada a partir de una negociación adelantada por las partes, acerca del monto debido, con lo cual había lugar a que la juez de instancia reconsiderara la decisión adoptada, a fin de determinar los parámetros en que debía calcularse el arancel judicial impuesto(...)" , consideración que se asemeja a lo solicitado a través de éste recurso, pues con la certificación aportada, se evidencia que el pago fue realizado a través de un acuerdo entre las partes para terminar por pago total la obligación y así evitar se llevara el proceso hasta la etapa de remate del bien inmueble objeto de litigio, así las cosas se pide se tome como base gravable para liquidar el arancel regulado por la Ley 1394 de 2010, el valor que pagó el cliente como resultado de la negociación y se liquide el 1% del mismo.

3°. Para el día 07 de julio de 2020 se presenta vía correo electrónico del despacho, memorial que solicita terminación del presente proceso ejecutivo en razón al pago total realizado a la obligación No. 404119011228 debidamente suscrito por el representante legal del banco Scotiabank Colpatria S.A., como producto de negociación que se llevó a cabo con los demandados titulares de la obligación y propietarios del bien inmueble objeto de litigio, donde como consecuencia se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, por error involuntario se omitió indicar cuál fue el valor efectivamente recaudado por mi mandante Scotiabank Colpatria S.A. y tampoco se indicó a su señoría que el pago se dio como producto de una negociación entre las los deudores y el acreedor.

4°. En consecuencia, su señoría profiere auto # 1344 de fecha 14 de julio de 2020 y notificado a través de estado electrónico No. 071 del 24 de julio del mismo, donde ordena a la parte demandante el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de \$7.105.529,34, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° de la ley 1394 de 2010, tomando como base gravable para liquidar el arancel, el valor de la liquidación del crédito aprobada en el proceso, violentándose de ésta forma el derecho al debido proceso consagrado como fundamental en el artículo 29 de la Carta Política.

5° En ese orden de ideas me permito enviar adjunto a éste escrito certificación expedida por mi mandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. donde indica que el deudor DUBERNEY VILLOTA realizó pago total de las obligaciones demandadas en el presente asunto por valor de \$153.921.472,00 el día 13 de mayo de 2020 y su correspondiente histórico de pagos de la obligación, como resultado de una negociación que se llevó a cabo con mi mandante por fuera del trámite procesal y evitando así que se avanzara procesalmente hasta un eventual remate del bien inmueble que objeto de garantía dentro del presente asunto.

6° Es por lo anterior que solicito respetuosamente a su señoría se sirva reponer para revocar la decisión dictada a través de auto No. 1344 de fecha 14 de julio de 2020 notificado por estado electrónico No. 071 del día 24 de julio de 2020, toda vez que debe tenerse en cuenta que la ley 1394 de 2010 fijó una tarifa especial para el caso en el cual se termine un proceso de forma anticipada establecido en el inciso segundo del artículo 7 que es del 1% sobre la base gravable, y, que para éste caso la base gravable sería el valor efectivamente recaudado, pues como ya se expuso, el proceso no se

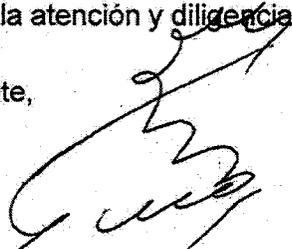
TULIO ORJUELA PINILLA
ABOGADO

100

termina por remate del bien inmueble o por producto de embargo de algún valor dentro del mismo, si no que fue producto de un pago por negociación con condonación de saldos tal y como lo certifica mi mandante a través de la certificación aportada con este escrito, figura que encuadraría con lo dispuesto en el literal a) del artículo 6° de la precitada ley cuando señala: *"Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante"*.

Agradezco la atención y diligencia.

Cordialmente,



TULIO ORJUELA PINILLA
C.C. 7.511.589 de Armenia
T.P. No. 95.618 del C. S. de la J.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

NIT. 860.034.594-1

CERTIFICA

Por medio de la presente se permite informar que mediante el pago realizado el 13 de mayo de 2020, por la suma de Ciento Cincuenta y Tres Millones Novecientos Veintiún mil Cuatrocientos Setenta y Dos Pesos m/cte. (\$153.921.472,00), se canceló el saldo total del crédito N° 404119011228.

Anexo. Copia simple del histórico de pagos del crédito N°404119011228

Agradecemos la atención prestada y reiteramos nuestra disposición de atender cualquier requerimiento sobre el particular.

Cordialmente,



Gerencia Customer Service Unit
BOGPERSF

Línea de Atención

Bogotá: 7561616 - Cali: 4891616 - Medellín: 6041616 - Barranquilla: 3851616 - Ibagué: 2771616 - Pereira:
3401616 - Cartagena: 6931616 - Neiva: 8631616 - Bucaramanga: 6971616 - Cúcuta: 5955195 - Santa Marta:
4365966 - Villavicencio: 6836126 - Valledupar: 5898480 - Popayán: 8353735 - Resto del país: 018000 522222

® Marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia. Scotiabank Colpatría Establecimiento Bancario



www.scotiabankcolpatria.com

DISTRIBUCIÓN DE PAGOS



DUBERNEY VILLOTA
 Numero de Credito... 404119011228

TIPO MOVIMIENTO	FECHA DE PAGO	VALOR PAGADO PESOS	INTERESES MORA PESOS	INTERESES VENCIDOS PESOS	SEGUROS PESOS	CARGOS PESOS	CAPITAL PESOS	SALDO CAPITAL PESOS
DESEMBOLSO	20131220	22000000					220000000	220000000
PAGO	20140116	2468912.46		1754316.67	162449.48		552146.31	219447853.6
PAGO	20140220	2468719.76		1749913.76	162256.78		556549.22	218891304.4
PAGO	20140317	2468525.53		1745475.74	162062.55		560987.24	218330317.2
PAGO	20140422	24689231	900.66	1741002.34	161867.36		565460.64	217764856.5
PAGO	20140520	2468912		1736643.56	162449.25		569819.19	217196037.4
PAGO	20140619	2467933.53		1731949.43	161470.55		574513.55	216620523.8
PAGO	20140722	2468633.68	900.66	1727368.16	161270.04		579094.82	216041429
PAGO	20140814	2468351.97		1722904.29	161888.99		583558.69	215457870.3
PAGO	20140922	2467328		1718096.96	160865.02		588366.02	214889504.3
PAGO	20141027	2474266.91	6304.82	1713718.03	161499.31		592744.95	214276759.3
PAGO	20141120	2467776.37		1708678.59	161313.39		597784.39	213678974.9
PAGO	20141216	2468202.18		1703911.76	161739.2		602551.22	213076423.7
PAGO	20150119	2467987.62		1699427.24	161504.64		607035.74	212469388
PAGO	20150216	2472937.42		1694266.31	1612196.67		612196.67	211857191.3
PAGO	20150325	2476322.12	3602.64	1689384.55	166474.44		612196.67	211240112.9
PAGO	20150420	2446601.43		1684663.87	166258.5		621999.11	210618113.8
PAGO	20150520	2445719.43		1679503.94	140138.45		626959.04	209991154.7
PAGO	20150622	2445540.75		1674504.47	139256.45		631958.51	209359196.2
PAGO	20150724	2447000	2701.98	1669801.08	139077.77		634918.21	208724278
PAGO	20150819	2445828.73		1664570.94	139578.73		641892.04	208082386
PAGO	20150922	2445897.41	900.66	1659283.63	139365.75		647179.39	207435206.6
PAGO	20151026	2450881.56	5403.96	1654294.93	138533.77		652168.05	206783038.6
PAGO	20151123	2448025.38	2701.98	1648922.42	139014.62		657540.56	206125498
PAGO	20151222	2447705.18	900.66	1643679.07	138860.42		662783.91	205482714.1
PAGO	20160126	2451982.61	9403.96	1638570.1	140341.54		667892.88	204794821.2
PAGO	20160218	2451129.21		1633068.04	140115.67		673394.94	204121426.3
PAGO	20160331	2480000	8105.94	1628056.25	165431.08		678406.73	203443019.5
PAGO	20160420	2429007.61		1622649.2	122544.63		683813.78	202759205.8
PAGO	20160631	2545000	90966.66	1616835.7	147570.36		689627.28	202069578.5
PAGO	20160919	9960000	156714.84	6435523.43	574363.39		2813378.34	199256200.1
PAGO	20161122	4910000	29433.78	3149032.49	290690.11		1440843.62	197815356.5
PAGO	20170221	7354000	83761.38	4714946.13	432778.79		2122513.7	195692842.8
PAGO	20170824	6120000	392343.54	3901902.94	388030.04		1497723.48	194195119.3
PAGO	20170824	9000000	89165.34	5371634.81	471683.2		3067516.65	191127602.7
PAGO	20200429	130207				130207		191127602.7
PAGO	20200429	153921472	13647700.98	77596331.81	4037971.02		58639468.19	132488134.5
REVERSO PAGO	20200429	153921472	13647700.98	77596331.81	4037971.02		58639468.19	191127602.7

191

NOTA CREDITO
CANCELACION

20200513
20200513

41244101.76
153921472

4037971.02

41244101.76
149883501

149883500.9